

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eufemio Eusebio Acosta.

Abogados: Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185359-4, domiciliado y residente en la calle San Marco, núm. 6, sector Alondra Pantoja, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, actuando en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, quienes actúan en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, depositado el 29 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones,

fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eufemio Eusebio Acosta, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonia Rivera Gómez (occisa);

b) que en fecha 12 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00330, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Eufemio Eusebio Acosta sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segunda Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00337 el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se excluyen los artículos 39 y 40 de la Ley 36, por no haber presentado el Ministerio Público el arma de fuego. SEGUNDO: Se declara Culpable al ciudadano Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral numero 001-1185359-4, 55 años, empleado privado, domiciliado en la calle San Marcos, No. 06, Alondra, Palmar Egipto, Pantoja, Provincia de Santo Domingo; del crimen de Asesinato; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Rivera Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Ordena notificar la presente decisión

al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. CUARTO: Se admite de manera parcial la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Arquímedes Antonio Campusano Rivera y Diana Penélope Campusano Rivera, contra el imputado Eufemio Eusebio Acosta, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta a pagarles una indemnización de Dos millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) dominicanos, como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. QUINTO: Se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Antonio Vicente Méndez, Abogado Concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de Junio del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SS-EN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, a través de sus representantes legales Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y el Dr. Wilson Tolentino Silverio, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 54804-2017-SS-EN-00337, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente a pago de las costas del proceso. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia es que actuó en contra del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallada más allá de lo que es el pedimento de las partes, es que al momento motivar esta decisión, ni siquiera se detuvo a dedicarle unas líneas a lo que fueron las conclusiones de las partes, actuando como si no fuera necesario deliberar nada sobre estos petitorios. Nuestro reclamo va directamente sobre las violaciones del debido proceso que incurrió la Corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándole así derechos fundamentales al recurrente. Es que esto lo

fundamentamos con las conclusiones de las cuales arribó al Ministerio Público en el conocimiento del fondo de este proceso que se encuentra vertidas en el segundo párrafo de la página nueve de la sentencia atacada, las cuales copiaremos íntegramente a continuación: “el representante del Ministerio Público, concluye solicitando a esta Corte: Brevemente entendemos que se trató de un homicidio voluntario y este se castiga con una pena de 20 años. El Ministerio Público entiende que se debe declarar el recurrente de la apelación con lugar, y que se modifique el ordinal primero de la sentencia y que sea condenado al imputado a una pena mayor, así lo estipula el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano de 20 años. Y haréis una buena administración de justicia”; es que es increíble que la Corte ni siquiera se detuvo a dedicarles unas líneas a estas conclusiones en la sentencia, actuando como si este no dijera nada al respecto del caso fallando más allá del pedimento de las partes, situación está que por demás le esta negada a los jueces. Y como si esto fuera poco, la parte querellante depositó en la secretaria del tribunal un desistimiento porque estos entendían que no tenían la certeza de que el imputado cometiera los hechos incluso el día de la audiencia se presentó uno de los querellantes, para sostener con su voz, que no tenían intenciones de continuar con el proceso, donde tampoco la Corte se detuvo a expresar unas líneas en los motivos de su decisión sobre esta situación. El Tribunal a quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Primera Instancia ya que solo se dedicó a copiar las declaraciones de los testigos dejando de lado las señalizaciones muy puntuales donde se demostraba cada uno de los señalamientos atacados, es que no nos limitamos hacer simples enunciados sino más bien fueron señalados puntos por puntos todas las fallas que tenía la decisión atacada, las cuales no fueron respondidas. Es que sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de primera instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno. Es que realmente no entendemos como la Corte de una manera desacertada diera como bueno y valido la decisión que saliera del Tribunal de primer grado con tantas incongruencias”; (Sic)

Considerando, que el recurrente arguye como primer alegato dentro de su único medio, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, al no referirse a la conclusiones del Ministerio Público, en el sentido de que se impusiera la pena de veinte años, por tratarse a su juicio, de un homicidio voluntario, y que por tanto actuó contrario a criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallando más allá de lo que fue el pedimento de las partes, violando así el debido proceso;

Considerando, que del examen del expediente queda confirmado que el Ministerio Público no utilizó ninguna vía recursiva, en virtud de las prerrogativas del artículo 395 de la normativa procesal, que estatuye que: “Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado”,(subrayado nuestro); lo que no hizo, evidenciándose que se encontraba conforme por haber recibido en el juicio de primer grado la sanción perseguida y formalmente solicitada por él, subsistiendo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, que obliga a cada uno de sus miembros a actuar en nombre de la Institución que representa, no

en su nombre propio ; por lo que las partes que pretendan la modificación de una decisión de primer grado deben ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en relación a que la Corte no se refirió al dictamen del Ministerio Público y las conclusiones del recurrente en cuanto a la reducción de la pena impuesta, debemos destacar que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación, la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino, a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados, ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal consagra un asunto procesal que se impone a los jueces de Alzada y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, procedía el rechazo del mismo, como bien lo hizo la Alzada, resultando contestadas las conclusiones de manera implícita al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que la Corte se encuentra atada al pedimento del Ministerio Público sobre la imposición de una pena inferior; ya que en tal sentido ha dejado establecido esta alzada en reiteradas decisiones, que los jueces están en el deber de al momento de imponer una sanción la misma debe ser acorde con el ilícito juzgado y dentro de la pena establecida por el legislador, logrando así romper la inercia de un posible Ministerio Público que procediera fuera de los parámetros legales y de la ética judicial así como tampoco este utilizó las vías correspondientes para poder accionar, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente prosigue estableciendo como segundo argumento de su único medio, que la Corte a qua no se refirió al acta de desistimiento de la parte querellante depositado ante la secretaría del Tribunal (Corte de Apelación), por entender que no tenía la certeza de que el imputado cometiera los hechos; que ciertamente al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte que la Corte a qua no realizó señalamiento alguno sobre lo planteado, mas en tal sentido debemos precisar que, el proceso que nos ocupa resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece el Código Procesal Penal y las leyes sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de esta sobre sí debe continuar o cesar la acción ; que en tal sentido, no procede el reclamo analizado por carecer el mismo de fundamento legal, por tanto se rechaza;

Considerando, que el recurrente plasma como tercer argumento dentro de su único medio de impugnación, que la Corte cometió los mismos errores del Tribunal de primer grado, al dedicarse solo a copiar las declaraciones de los testigos, dejando de lado los señalamientos puntuales atacados en el recurso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada así como del legajo que conforma el proceso que nos ocupa, queda evidenciado como el reclamo del medio recursivo en apelación resultó ser una crítica general a las declaraciones de los testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido, la Corte a qua dejó fijado: "5.- que esta Corte luego de analizar la sentencia de marras es de criterio de que, no guarda razón el recurrente, cuando aduce que no fueron valoradas las pruebas de manera correcta, las pruebas testimoniales, pues esta Corte verificó que las declaraciones dadas por los testigos el Tribunal a quo al valorar cada uno de los medios probatorios de manera individual, que las mismas fueron controvertidas en el juicio oral,

y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito dado que se corresponden y están vinculada y coinciden entre sí, así como también se corroboran con las demás pruebas presentadas en el juicio de fondo, dígase las pruebas documentales”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte no falló todo lo peticionado, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se conjuga en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto alegato dentro de su único medio alega que: “sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de Primera Instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por ciertos hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno”;

Considerando, que lo primero a establecer es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte analizó todos los puntos puestos a su consideración, así también procedió a analizar si el Tribunal de primer grado cumplió con todos los elementos requeridos para un debido proceso, verificándose una adecuada valoración probatoria de conformidad con lo que especifica el artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales enervaron la presunción de inocencia del imputado de manera efectiva por la acusación formulada, en consecuencia, no lleva razón el recurrente en su alegato;

Considerando, que prosiguiendo con el segundo cuestionamiento presentado en este cuarto alegato, en el cual invoca el recurrente que “fueron valoradas pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio”; debemos establecer que sobre tal señalamiento no especifica el recurrente en su escrito cuáles fueron los medios probatorios valorados sin formar parte del acervo probativo que conforma el proceso, además de que, quien alega una falta en justicia se encuentra compelido a la demostración de la misma, de ahí que, el reclamo realizado por el recurrente debió sustentarse en el señalamiento de cuáles fueron las supuestas pruebas valoradas a los fines de que esta Alzada pudiera realizar el análisis, poniéndonos en condiciones de fallar al respecto, esto amén de que tras el estudio del proceso que nos ocupa no observamos la existencia de valoración probatoria que no fueran aquellas remitidas en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte a qua, al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, razones por las que procede desestimar los alegatos analizados, y con ello el único medio de casación;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici